

Hora: 11:30

Recibido el: 10 OCT 2023

328-2013

11

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas cuatro minutos del siete de septiembre de dos mil veintitrés.

El 26 de octubre de 2022 se recibió copia simple de la partida de defunción N° 252 a nombre del Sr. Juan Martínez Hernández (f. 441), con sello de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en los términos señalados en la razón de presentación de f. 442

**I. Antecedentes del caso**

Mediante auto de las 15:35 horas del 19 de julio de 2018 (fs. 398-405) se declaró improponible la demanda interpuesta por el Sr. Juan Martínez Hernández contra la Asamblea Legislativa por la supuesta ilegalidad y nulidad de pleno derecho del D. L. 71 del 16 de julio de 2009, publicado en el D. O. 133, T. 384, del 17 de julio de 2009, que contiene la elección de los Magistrados Propietarios Edward Sidney Blanco Reyes, Florentín Meléndez Padilla, María Luz Regalado Orellana, José Belarmino Jaime, Rodolfo Ernesto González Bonilla, y los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortíz Ruiz, Ovidio Bonilla Flores, Celina Escolán Suay, Ricardo Rodrigo Suárez Fischnaler y Sonia Dinora Barillas de Segovia, nombrados para el período 2009-2018.

La anterior decisión se sustentó en la falta de legitimación activa del Sr. Martínez Hernández para impugnar el D. L. referido, en consideración a la ausencia de agravio y afectación directa por la emisión del acto impugnado.

Según consta en acta que corre agregada a f. 424 no fue posible notificar la resolución descrita en el numeral anterior al Sr. Juan Martínez Hernández —parte actora—, debido a que se le informó al notificador de esta sala que dicho peticionario había fallecido.

En resolución de las 8:11 horas del 27 de junio de 2022 (fs. 425-427), se libró oficio al jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador para que informara si se encuentra en sus registros el acta de defunción del Sr. Juan Martínez Hernández y en caso afirmativo, remitiera certificación de la misma.

A folio 441 figura la partida de defunción a nombre del Sr. Juan Martínez Hernández, cuyo número de Documento Único de Identidad, coincide con el presentado por el referido Sr. junto a su escrito de demanda [f. 20], resultando acreditado el fallecimiento de la parte actora.

**II. Efectos procesales del fallecimiento del demandante**

De conformidad con el Art. 40 lit. e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) —derogada—, emitida por D.L. N° 81 del 14 de noviembre de 1978, publicada en el D. O. N° 236, T. N° 261, del 19 de diciembre de 1978, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del art. 124 LJCA vigente, el juicio contencioso administrativo finalizará "(...) por fallecimiento del demandante, si el acto impugnado afectare únicamente a su persona" (resaltado propio).

Al respecto, la jurisprudencia de esta sala ha sostenido: "(...) la citada disposición legal prevé la terminación anormal del proceso por la muerte del demandante, cuando el acto le afecte



únicamente a éste. Es decir, cuando ese hecho prive de razón de ser la continuación del proceso, o cuando la pretensión del demandante sea intransferible conforme a las reglas del derecho común (G.P., J. Derecho Procesal Administrativo). Como ocurre en nuestro ordenamiento jurídico (art. 1276 Pr.C.) [hoy derogado] y lo ratifica la doctrina «es regla general en el Derecho Procesal, [que] el fallecimiento del demandante no produce necesariamente la terminación del proceso, ya que sus herederos podrán sustituirle en su posición procesal. No obstante, esta regla quiebra cuando lo discutido en el proceso es una situación jurídica personalísima, que no es transmisible a los herederos. Es en este caso, el fallecimiento del demandante determina la terminación del proceso» (Garrido Falla, F. Tratado de Derecho Administrativo, T. III, Madrid, España, 2002)” [resolución de las 12:00 horas del 15 de julio de 2005, emitida en el proceso con ref. 94-V-2003] (resaltado propio).

En tal sentido, es evidente que un proceso contencioso administrativo no tiene razón de ser posterior al fallecimiento del demandante cuando el acto que se pretendía impugnar no configurara ningún beneficio o interés para sus sucesores.

En el sub júdece se conoció de la controversia sobre un Decreto Legislativo que determinó la elección de magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia. Resulta notoria la ausencia de un interés que merezca trascender a los herederos del demandante, ya que no supondría para ellos ninguna afectación o beneficio.

Aunado a ello, oportunamente se decretó la falta de legitimación activa del Sr. Juan Martínez Hernández precisamente por la ausencia de agravio para el demandante en mención.

Por lo anterior, esta sala considera que lo procedente es notificar esta última resolución a las demás partes y ordenar el archivo del presente proceso.

III. En virtud de lo anterior, de conformidad con las disposiciones relacionadas esta sala **RESUELVE:**

1. Tener por cumplido el requerimiento realizado en el auto de las 8:11 horas del 27 de junio de 2022 (fs. 425-427), por parte del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador.
2. Omitir las notificaciones a los herederos del demandante Sr. Juan Martínez Hernández, por los motivos expuestos en esta resolución.
3. Notificar la presente resolución solamente a la autoridad demandada, a los terceros beneficiados con el acto impugnado y a la representación fiscal, según las razones expuestas en esta providencia.
4. Archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

11:30  
10/10/2023

